

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la petición incoada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto a folio 86, respecto a la medida de embargo de remanentes, del proceso adelantado contra el aquí demandado OSCAR ENRIQUE PUERTO LEON, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, el despacho accederá a la misma, en los términos de los Artículos 466 y 599 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se dispondrá requerir a la parte actora, con el fin de que aclare, lo peticionado en el encabezado del memorial antes señalado, es decir lo referente a que se le informe, sobre la toma de nota del embargo de remanente, decretado dentro del radicado No.005/2008, pues no obra dentro del presente cuaderno, solicitud alguna al respecto.

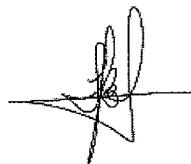
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, radicado bajo el No. **2009-00715**, adelantado por MANUFACTURAS ELLIOT contra el demandado OSCAR ENRIQUE PUERTO LEÓN identificado con C.C. No. 88.233.501

LÍBRESE oficio en tal sentido a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de la orden de embargo y acusen recibo.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora, con el fin de que aclare, lo peticionado en el encabezado del memorial visto a folio 86 del presente cuaderno, es decir lo referente a que se le informe, sobre la toma de nota del embargo de remanente, decretado dentro del radicado No.005/2008. Esto en el entendido de que, en el presente cuaderno, no se observa solicitud alguna, sobre el respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	9.739.648,00			16.575.882,00
					9.739.648,00			16.575.882,00
01/07/15	30/07/15	19,26	2,13%	30	9.739.648,00	207.455		16.783.336,50
01/08/15	30/08/15	19,26	2,13%	30	9.739.648,00	207.455		16.990.791,00
01/09/15	30/09/15	19,26	2,13%	30	9.739.648,00	207.455		17.198.245,51
01/10/15	30/10/15	19,33	2,14%	30	9.739.648,00	208.428		17.406.673,97
01/11/15	30/11/15	19,33	2,14%	30	9.739.648,00	208.428		17.615.102,44
01/12/15	30/12/15	19,33	2,14%	30	9.739.648,00	208.428		17.823.530,91
01/01/16	30/01/16	19,68	2,17%	30	9.739.648,00	211.350		18.034.881,27
01/02/16	28/02/16	19,68	2,17%	28	9.739.648,00	197.260		18.232.141,61
01/03/16	30/03/16	19,68	2,17%	30	9.739.648,00	211.350		18.443.491,97
01/04/16	30/04/16	20,54	2,26%	30	9.739.648,00	220.116		18.663.608,01
01/05/16	30/05/16	20,54	2,26%	30	9.739.648,00	220.116		18.883.724,06
01/06/16	30/06/16	20,54	2,26%	30	9.739.648,00	220.116		19.103.840,10
01/07/16	30/07/16	21,34	2,34%	30	9.739.648,00	227.908		19.331.747,87
01/08/16	30/08/16	21,34	2,34%	30	9.739.648,00	227.908		19.559.655,63
01/09/16	30/09/16	21,34	2,34%	30	9.739.648,00	227.908		19.787.563,39
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	30	9.739.648,00	233.752		20.021.314,95
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	9.739.648,00	233.752		20.255.066,50
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	9.739.648,00	233.752		20.488.818,05
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	9.739.648,00	236.673		20.725.491,50
01/02/17	28/02/17	22,34	2,43%	28	9.739.648,00	220.895		20.946.386,71
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	9.739.648,00	236.673		21.183.060,16
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	9.739.648,00	236.673		21.419.733,61
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	9.739.648,00	236.673		21.656.407,05
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	9.739.648,00	236.673		21.893.080,50
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	9.739.648,00	233.752		22.126.832,05
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	9.739.648,00	233.752		22.360.583,60
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	9.739.648,00	228.882		22.589.465,33
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	9.739.648,00	225.960		22.815.425,16
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	9.739.648,00	224.012		23.039.437,07
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	9.739.648,00	222.064		23.261.501,04
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	9.739.648,00	221.090		23.482.591,05
01/02/18	28/02/18	21,01	2,30%	28	9.739.648,00	209.078		23.691.668,83
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	9.739.648,00	221.090		23.912.758,84
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	9.739.648,00	219.142		24.131.900,92
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	9.739.648,00	219.142		24.351.043,00
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	9.739.648,00	217.194		24.568.237,15
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	9.739.648,00	215.246		24.783.483,37
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	9.739.648,00	214.272		24.997.755,63
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	9.739.648,00	213.298		25.211.053,92
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	9.739.648,00	211.350		25.422.404,28
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	9.739.648,00	210.376		25.632.780,68
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	9.739.648,00	209.402		25.842.183,11
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	9.739.648,00	206.481		26.048.663,64
01/02/19	28/02/19	19,70	2,18%	28	9.739.648,00	198.169		26.246.833,02
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	9.739.648,00	208.428		26.455.261,48
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	9.739.648,00	208.428		26.663.689,95
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	9.739.648,00	208.428		26.872.118,42
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	9.739.648,00	208.428		27.080.546,88
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	9.739.648,00	207.455		27.288.001,39
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	9.739.648,00	208.428		27.496.429,85
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	9.739.648,00	208.428		27.704.858,32
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	9.739.648,00	206.481		27.911.338,86
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	9.739.648,00	205.507		28.116.845,43
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	9.739.648,00	204.533		28.321.378,04
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	9.739.648,00	202.585		28.523.962,72
01/02/20	28/02/20	19,06	2,11%	28	9.739.648,00	191.806		28.715.768,85
01/03/20	30/03/20	18,95	2,17%	30	9.739.648,00	211.350		28.927.119,21
01/04/20	30/04/20	18,69	2,14%	30	9.739.648,00	208.428		29.135.547,68
01/05/20	30/05/20	18,19	2,10%	30	9.739.648,00	204.533		29.340.080,29
01/06/20	30/06/20	18,19	2,10%	30	9.739.648,00	204.533		29.544.612,90

01/07/20	31/07/20	18,12	2,09%	31	9.739.648,00	210.344	29.754.956,83	
01/08/20	30/08/20	18,29	2,11%	30	9.739.648,00	205.507	29.960.463,40	
01/09/20	30/09/20	18,35	2,12%	30	9.739.648,00	206.481	30.166.943,94	
01/10/20	30/10/20	18,09	2,08%	30	9.739.648,00	202.585	30.369.528,62	
01/11/20	30/11/20	17,84	2,06%	30	9.739.648,00	200.637	30.570.165,37	
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	9.739.648,00	196.741	30.766.906,26	
01/01/21	30/01/21	17,32	2,01%	30	9.739.648,00	195.767	30.962.673,18	
01/02/21	28/02/21	17,54	2,01%	28	9.739.648,00	182.716	31.145.388,98	
01/03/21	30/03/21	17,41	2,01%	30	9.739.648,00	195.767	31.341.155,90	
01/04/21	30/03/21	17,31	2,04%	30	9.739.648,00	198.689	31.539.844,72	
01/05/21	30/05/21	17,22	1,99%	30	9.739.648,00	193.819	31.733.663,72	
01/06/21	30/06/21	17,21	1,99%	30	9.739.648,00	193.819	31.927.482,71	
01/07/21	30/07/21	17,18	1,98%	30	9.739.648,00	192.845	32.120.327,74	
01/08/21	30/08/21	17,24	1,99%	30	9.739.648,00	193.819	32.314.146,74	
01/09/21	30/09/21	17,24	1,99%	30	9.739.648,00	193.819	32.507.965,73	
01/10/21	30/10/21	17,08	1,98%	30	9.739.648,00	192.845	32.700.810,76	
01/11/21	30/11/21	17,08	1,98%	30	9.739.648,00	192.845	32.893.655,79	
01/12/21	30/12/21	17,46	2,02%	30	9.739.648,00	196.741	33.090.396,68	
01/01/22	30/01/22	17,66	2,04%	30	9.739.648,00	198.689	33.289.085,50	
01/02/22	28/02/22	18,30	2,11%	28	9.739.648,00	191.806	33.480.891,64	
01/03/22	01/03/22	18,47	2,13%	1	9.739.648,00	6.915	33.487.806,79	
					9.739.648,00	16.911.924,79	0,00	33.487.806,79

TITULO VALOR
INTERESES DE MORA
INTERESES DE PLAZO
COSTAS
ABONOS
TOTAL

16.575.882,00
16.911.924,79
0,00
0,00
0,00
33.487.806,79

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Dos (02) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA", a través de apoderado judicial en contra del señor RENSON HERNANDO PABON ESCALANTE, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada"***.

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 58), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. A su vez, la deuda presenta una aprobación en la liquidación al 30 de Junio de 2015 por \$16.575.882 (ver folio 52). Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

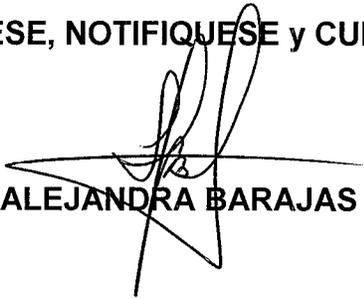
PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 01 de Marzo de 2022 la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$33.487.806.79).**

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4003-006-2013-00502-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Tres (03) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 66 - 67) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	4.860.558,00			9.469.825,14
					4.860.558,00			9.469.825,14
27/08/16	30/08/16	21,34	2,34%	4	4.860.558,00	15.165		9.484.990,08
01/09/16	30/09/16	21,34	2,34%	30	4.860.558,00	113.737		9.598.727,14
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	30	4.860.558,00	116.653		9.715.380,53
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	4.860.558,00	116.653		9.832.033,92
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	4.860.558,00	116.653		9.948.687,31
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	4.860.558,00	118.112		10.066.798,87
01/02/17	28/02/17	22,34	2,43%	28	4.860.558,00	110.237		10.177.036,33
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	4.860.558,00	118.112		10.295.147,89
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	4.860.558,00	118.112		10.413.259,45
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	4.860.558,00	118.112		10.531.371,01
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	4.860.558,00	118.112		10.649.482,57
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	4.860.558,00	116.653		10.766.135,96
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	4.860.558,00	116.653		10.882.789,35
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	4.860.558,00	114.223		10.997.012,46
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	4.860.558,00	112.765		11.109.777,41
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	4.860.558,00	111.793		11.221.570,24
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	4.860.558,00	110.821		11.332.390,97
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	4.860.558,00	110.335		11.442.725,63
01/02/18	28/02/18	21,01	2,30%	28	4.860.558,00	104.340		11.547.065,61
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	4.860.558,00	110.335		11.657.400,28
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	4.860.558,00	109.363		11.766.762,83
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	4.860.558,00	109.363		11.876.125,39
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	4.860.558,00	108.390		11.984.515,83
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	4.860.558,00	107.418		12.091.934,16
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	4.860.558,00	106.932		12.198.866,44
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	4.860.558,00	106.446		12.305.312,66
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	4.860.558,00	105.474		12.410.786,77
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	4.860.558,00	104.988		12.515.774,82
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	4.860.558,00	104.502		12.620.276,82
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	4.860.558,00	103.044		12.723.320,65
01/02/19	28/02/19	19,70	2,18%	28	4.860.558,00	98.896		12.822.216,80
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	4.860.558,00	104.016		12.926.232,74
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	4.860.558,00	104.016		13.030.248,68
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	4.860.558,00	104.016		13.134.264,62
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	4.860.558,00	104.016		13.238.280,56
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	4.860.558,00	103.530		13.341.810,45
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	4.860.558,00	104.016		13.445.826,39
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	4.860.558,00	104.016		13.549.842,33
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	4.860.558,00	103.044		13.652.886,16
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	4.860.558,00	102.558		13.755.443,94
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	4.860.558,00	102.072		13.857.515,65
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	4.860.558,00	101.100		13.958.615,26
01/02/20	28/02/20	19,06	2,11%	28	4.860.558,00	95.721		14.054.335,85
01/03/20	30/03/20	18,95	2,17%	30	4.860.558,00	105.474		14.159.809,96
01/04/20	30/04/20	18,69	2,14%	30	4.860.558,00	104.016		14.263.825,90
01/05/20	30/05/20	18,19	2,10%	30	4.860.558,00	102.072		14.365.897,62
01/06/20	30/06/20	18,19	2,10%	30	4.860.558,00	102.072		14.467.969,34
01/07/20	31/07/20	18,12	2,09%	31	4.860.558,00	104.972		14.572.941,19
01/08/20	30/08/20	18,29	2,11%	30	4.860.558,00	102.558		14.675.498,96
01/09/20	30/09/20	18,35	2,12%	30	4.860.558,00	103.044		14.778.542,79
01/10/20	30/10/20	18,09	2,08%	30	4.860.558,00	101.100		14.879.642,40
01/11/20	30/11/20	17,84	2,06%	30	4.860.558,00	100.127		14.979.769,89
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	4.860.558,00	98.183		15.077.953,16
01/01/21	30/01/21	17,32	2,01%	30	4.860.558,00	97.697		15.175.650,38
01/02/21	28/02/21	17,54	2,01%	28	4.860.558,00	91.184		15.266.834,45
01/03/21	30/03/21	17,41	2,01%	30	4.860.558,00	97.697		15.364.531,66
01/04/21	30/03/21	17,31	2,04%	30	4.860.558,00	99.155		15.463.687,05
01/05/21	30/05/21	17,22	1,99%	30	4.860.558,00	96.725		15.560.412,15
01/06/21	30/06/21	17,21	1,99%	30	4.860.558,00	96.725		15.657.137,25
01/07/21	30/07/21	17,18	1,98%	30	4.860.558,00	96.239		15.753.376,30

01/08/21	30/08/21	17,24	1,99%	30	4.860.558,00	96.725	15.850.101,41	
01/09/21	30/09/21	17,24	1,99%	30	4.860.558,00	96.725	15.946.826,51	
01/10/21	30/10/21	17,08	1,98%	30	4.860.558,00	96.239	16.043.065,56	
01/11/21	30/11/21	17,08	1,98%	30	4.860.558,00	96.239	16.139.304,61	
01/12/21	30/12/21	17,46	2,02%	30	4.860.558,00	98.183	16.237.487,88	
01/01/22	30/01/22	17,66	2,04%	30	4.860.558,00	99.155	16.336.643,26	
01/02/22	28/02/22	18,30	2,11%	28	4.860.558,00	95.721	16.432.363,85	
01/03/22	01/03/22	18,47	2,13%	1	4.860.558,00	3.451	16.435.814,85	
					4.860.558,00	6.965.989,71	0,00	16.435.814,85

TITULO VALOR	9.469.825,14
INTERESES DE MORA	6.965.989,71
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL	16.435.814,85

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Dos (02) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial en contra de los señores FABIO JACOME BENITEZ, NANCY CAROLINA GONZALEZ DUARTE, Y MARIA EVELIA DUARTE DE GONZALEZ, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folios 56), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. A su vez, la deuda presenta una aprobación en la liquidación al 26 de agosto de 2016 por \$9.469.824.14 (ver folio 54) y se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

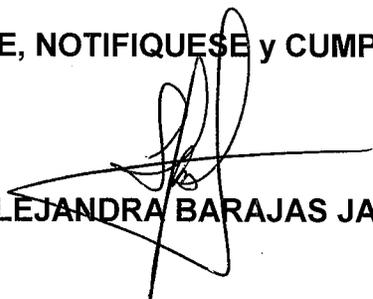
PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 01 de Marzo de 2022 la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$16.432.814.85).

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4003-006-2014-00147-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Dos (02) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folio 48) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					4.279.038,00			4.279.038,00
		0,00	0,00%	0	4.279.038,00			4.279.038,00
28/01/14	30/01/14	19,65	2,17%	3	4.279.038,00	9.286		4.288.323,51
01/02/14	28/02/14	19,65	2,17%	28	4.279.038,00	86.665		4.374.988,30
01/03/14	30/03/14	19,65	2,17%	30	4.279.038,00	92.855		4.467.843,42
01/04/14	30/04/14	19,63	2,17%	30	4.279.038,00	92.855		4.560.698,54
01/05/14	30/05/14	19,63	2,17%	30	4.279.038,00	92.855		4.653.553,67
01/06/14	30/06/14	19,63	2,17%	30	4.279.038,00	92.855		4.746.408,79
01/07/14	30/07/14	19,33	2,14%	30	4.279.038,00	91.571		4.837.980,21
01/08/14	30/08/14	19,33	2,14%	30	4.279.038,00	91.571		4.929.551,62
01/09/14	30/09/14	19,33	2,14%	30	4.279.038,00	91.571		5.021.123,03
01/10/14	30/10/14	19,17	2,12%	30	4.279.038,00	90.716		5.111.838,64
01/11/14	30/11/14	19,17	2,12%	30	4.279.038,00	90.716		5.202.554,24
01/12/14	30/12/14	19,17	2,12%	30	4.279.038,00	90.716		5.293.269,85
01/01/15	30/01/15	19,21	2,13%	30	4.279.038,00	91.144		5.384.413,36
01/02/15	28/02/15	19,21	2,13%	28	4.279.038,00	85.067		5.469.480,64
01/03/15	30/03/15	19,21	2,13%	30	4.279.038,00	91.144		5.560.624,14
01/04/15	30/04/15	19,37	2,14%	30	4.279.038,00	91.571		5.652.195,56
01/05/15	30/05/15	19,37	2,14%	30	4.279.038,00	91.571		5.743.766,97
01/06/15	30/06/15	19,37	2,14%	30	4.279.038,00	91.571		5.835.338,38
01/07/15	30/07/15	19,26	2,13%	30	4.279.038,00	91.144		5.926.481,89
01/08/15	30/08/15	19,26	2,13%	30	4.279.038,00	91.144		6.017.625,40
01/09/15	30/09/15	19,26	2,13%	30	4.279.038,00	91.144		6.108.768,91
01/10/15	30/10/15	19,33	2,14%	30	4.279.038,00	91.571		6.200.340,33
01/11/15	30/11/15	19,33	2,14%	30	4.279.038,00	91.571		6.291.911,74
01/12/15	30/12/15	19,33	2,14%	30	4.279.038,00	91.571		6.383.483,15
01/01/16	30/01/16	19,68	2,17%	30	4.279.038,00	92.855		6.476.338,28
01/02/16	28/02/16	19,68	2,17%	28	4.279.038,00	86.665		6.563.003,06
01/03/16	30/03/16	19,68	2,17%	30	4.279.038,00	92.855		6.655.858,18
01/04/16	30/04/16	20,54	2,26%	30	4.279.038,00	96.706		6.752.564,44
01/05/16	30/05/16	20,54	2,26%	30	4.279.038,00	96.706		6.849.270,70
01/06/16	30/06/16	20,54	2,26%	30	4.279.038,00	96.706		6.945.976,96
01/07/16	30/07/16	21,34	2,34%	30	4.279.038,00	100.129		7.046.106,45
01/08/16	30/08/16	21,34	2,34%	30	4.279.038,00	100.129		7.146.235,94
01/09/16	30/09/16	21,34	2,34%	30	4.279.038,00	100.129		7.246.365,43
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	30	4.279.038,00	102.697		7.349.062,34
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	4.279.038,00	102.697		7.451.759,25
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	4.279.038,00	102.697		7.554.456,16
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	4.279.038,00	103.981		7.658.436,79
01/02/17	28/02/17	22,34	2,43%	28	4.279.038,00	97.049		7.755.485,37
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	4.279.038,00	103.981		7.859.465,99
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	4.279.038,00	103.981		7.963.446,62
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	4.279.038,00	103.981		8.067.427,24
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	4.279.038,00	103.981		8.171.407,86
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	4.279.038,00	102.697		8.274.104,77
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	4.279.038,00	102.697		8.376.801,69
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	4.279.038,00	100.557		8.477.359,08
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	4.279.038,00	99.274		8.576.632,76
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	4.279.038,00	98.418		8.675.050,64
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	4.279.038,00	97.562		8.772.612,70
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	4.279.038,00	97.134		8.869.746,86
01/02/18	28/02/18	21,01	2,30%	28	4.279.038,00	91.857		8.961.603,55
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	4.279.038,00	97.134		9.058.737,71
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	4.279.038,00	96.278		9.155.016,06
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	4.279.038,00	96.278		9.251.294,42
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	4.279.038,00	95.423		9.346.716,97
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	4.279.038,00	94.567		9.441.283,71
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	4.279.038,00	94.139		9.535.422,54
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	4.279.038,00	93.711		9.629.133,47
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	4.279.038,00	92.855		9.721.988,60
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	4.279.038,00	92.427		9.814.415,82
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	4.279.038,00	91.999		9.906.415,14

01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	4.279.038,00	90.716	9.997.130,74
01/02/19	28/02/19	19,70	2,18%	28	4.279.038,00	87.064	10.084.194,90
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	4.279.038,00	91.571	10.175.766,32
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	4.279.038,00	91.571	10.267.337,73
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	4.279.038,00	91.571	10.358.909,14
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	4.279.038,00	91.571	10.450.480,56
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	4.279.038,00	91.144	10.541.624,06
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	4.279.038,00	91.571	10.633.195,48
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	4.279.038,00	91.571	10.724.766,89
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	4.279.038,00	90.716	10.815.482,50
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	4.279.038,00	90.288	10.905.770,20
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	4.279.038,00	89.860	10.995.630,00
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	4.279.038,00	89.004	11.084.633,99
01/02/20	28/02/20	19,06	2,11%	28	4.279.038,00	84.269	11.168.902,51
01/03/20	30/03/20	18,95	2,17%	30	4.279.038,00	92.855	11.261.757,63
01/04/20	30/04/20	18,69	2,14%	30	4.279.038,00	91.571	11.353.329,05
01/05/20	30/05/20	18,19	2,10%	30	4.279.038,00	89.860	11.443.188,84
01/06/20	30/06/20	18,19	2,10%	30	4.279.038,00	89.860	11.533.048,64
01/07/20	31/07/20	18,12	2,09%	31	4.279.038,00	92.413	11.625.461,60
01/08/20	30/08/20	18,29	2,11%	30	4.279.038,00	90.288	11.715.749,30
01/09/20	30/09/20	18,35	2,12%	30	4.279.038,00	90.716	11.806.464,91
01/10/20	30/10/20	18,09	2,08%	30	4.279.038,00	89.004	11.895.468,90
01/11/20	30/11/20	17,84	2,06%	30	4.279.038,00	88.148	11.983.617,08
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	4.279.038,00	86.437	12.070.053,65
01/01/21	30/01/21	17,32	2,01%	30	4.279.038,00	86.009	12.156.062,31
01/02/21	28/02/21	17,54	2,01%	28	4.279.038,00	80.275	12.236.337,06
01/03/21	30/03/21	17,41	2,01%	30	4.279.038,00	86.009	12.322.345,73
01/04/21	30/03/21	17,31	2,04%	30	4.279.038,00	87.292	12.409.638,10
01/05/21	30/05/21	17,22	1,99%	30	4.279.038,00	85.153	12.494.790,96
01/06/21	30/06/21	17,21	1,99%	30	4.279.038,00	85.153	12.579.943,82
01/07/21	30/07/21	17,18	1,98%	30	4.279.038,00	84.725	12.664.668,77
01/08/21	30/08/21	17,24	1,99%	30	4.279.038,00	85.153	12.749.821,62
01/09/21	30/09/21	17,24	1,99%	30	4.279.038,00	85.153	12.834.974,48
01/10/21	30/10/21	17,08	1,98%	30	4.279.038,00	84.725	12.919.699,43
01/11/21	30/11/21	17,08	1,98%	30	4.279.038,00	84.725	13.004.424,39
01/12/21	30/12/21	17,46	2,02%	30	4.279.038,00	86.437	13.090.860,95
01/01/22	30/01/22	17,66	2,04%	30	4.279.038,00	87.292	13.178.153,33
01/02/22	28/02/22	18,30	2,11%	28	4.279.038,00	84.269	13.262.421,85
01/03/22	01/03/22	18,43	2,13%	1	4.279.038,00	3.038	13.265.459,97
					4.279.038,00	8.986.421,97	0,00
							13.265.459,97

TITULO VALOR
INTERESES DE MORA
INTERESES DE PLAZO
COSTAS
ABONOS
TOTAL

4.279.038,00
8.986.421,97
0,00
0,00
0,00
13.265.459,97

CESAR DAÑO SOTO MELO
SECRETARIO





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Dos (02) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial en contra de las señoras ANDREA YURLENY PEREZ Y SONIA SANDOVAL, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folios 53 - 54), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. A su vez, presenta error en la fecha antes de la totalidad manifestando 06 de Septiembre de 2020. Por lo tanto se corrige y se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

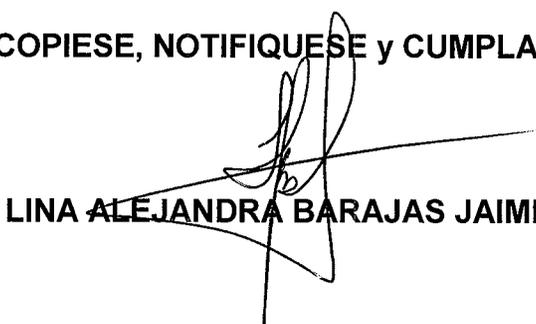
PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 01 de Marzo de 2022 la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$13.265.459.97).

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Considerando el Despacho que de conformidad con el artículo 593 # 1 del Código General del Proceso la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante y vista al folio 11 y 12 que antecede, se procederá a decretarla.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado ADOLFO PEÑARANDA identificado con C.C. # 5.529.746, identificado bajo el número del folio de Matricula inmobiliaria **260-17569** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para la práctica de esta medida, líbrese el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que se inscriba el embargo comunicado y expida a costa de la parte demandante, el correspondiente certificado sobre la tradición del inmueble.

SEGUNDO: DECRETAR el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado ADOLFO PEÑARANDA identificado con C.C. # 5.529.746, identificado bajo el número del folio de Matricula inmobiliaria **260-212532** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

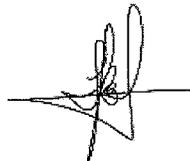
Para la práctica de esta medida, líbrese el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que se inscriba el embargo comunicado y expida a costa de la parte demandante, el correspondiente certificado sobre la tradición del inmueble.

TERCERO: DECRETAR el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado ADOLFO PEÑARANDA identificado con C.C. # 5.529.746, identificado bajo el número del folio de Matricula inmobiliaria **260-212535** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para la práctica de esta medida, líbrese el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que se inscriba el embargo comunicado y expida a costa de la parte demandante, el correspondiente certificado sobre la tradición del inmueble.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas en uso del artículo 599 del C.G.P., el cual faculta al Juez para limitar las medidas cautelares a lo necesario, teniendo en cuenta el valor de lo adeudado por concepto de cánones de arrendamiento y el del inmueble embargado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Radicado: 54-001-4022-006-2014-00742-00

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	18.205.336,00			40.036.203,97
					18.205.336,00			40.036.203,97
14/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	17	18.205.336,00	234.181		40.270.385,28
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	18.205.336,00	409.620		40.680.005,34
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	18.205.336,00	409.620		41.089.625,40
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	18.205.336,00	405.979		41.495.604,39
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	18.205.336,00	402.338		41.897.942,31
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	18.205.336,00	400.517		42.298.459,71
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	18.205.336,00	398.697		42.697.156,56
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	18.205.336,00	395.056		43.092.212,36
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	18.205.336,00	393.235		43.485.447,61
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	18.205.336,00	391.415		43.876.862,34
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	18.205.336,00	385.953		44.262.815,46
01/02/19	28/02/19	19,70	2,18%	28	18.205.336,00	370.418		44.633.233,36
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	18.205.336,00	389.594		45.022.827,55
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	18.205.336,00	389.594		45.412.421,74
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	18.205.336,00	389.594		45.802.015,93
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	18.205.336,00	389.594		46.191.610,12
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	18.205.336,00	387.774		46.579.383,78
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	18.205.336,00	389.594		46.968.977,97
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	18.205.336,00	389.594		47.358.572,16
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	18.205.336,00	385.953		47.744.525,29
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	18.205.336,00	384.133		48.128.657,88
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	18.205.336,00	382.312		48.510.969,93
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	18.205.336,00	378.671		48.889.640,92
01/02/20	28/02/20	19,06	2,11%	28	18.205.336,00	358.524		49.248.164,67
01/03/20	30/03/20	18,95	2,17%	30	18.205.336,00	395.056		49.643.220,46
01/04/20	30/04/20	18,69	2,14%	30	18.205.336,00	389.594		50.032.814,65
01/05/20	30/05/20	18,19	2,10%	30	18.205.336,00	382.312		50.415.126,71
01/06/20	30/06/20	18,19	2,10%	30	18.205.336,00	382.312		50.797.438,76
01/07/20	31/07/20	18,12	2,09%	31	18.205.336,00	393.175		51.190.613,34
01/08/20	30/08/20	18,29	2,11%	30	18.205.336,00	384.133		51.574.745,93
01/09/20	30/09/20	18,35	2,12%	30	18.205.336,00	385.953		51.960.699,05
01/10/20	30/10/20	18,09	2,08%	30	18.205.336,00	378.671		52.339.370,04
01/11/20	30/11/20	17,84	2,06%	30	18.205.336,00	375.030		52.714.399,96
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	18.205.336,00	367.748		53.082.147,75
01/01/21	30/01/21	17,32	2,01%	30	18.205.336,00	365.927		53.448.075,00
01/02/21	28/02/21	17,54	2,01%	28	18.205.336,00	341.532		53.789.607,10
01/03/21	30/03/21	17,41	2,01%	30	18.205.336,00	365.927		54.155.534,36
01/04/21	30/03/21	17,31	2,04%	30	18.205.336,00	371.389		54.526.923,21
01/05/21	30/05/21	17,22	1,99%	30	18.205.336,00	362.286		54.889.209,40
01/06/21	30/06/21	17,21	1,99%	30	18.205.336,00	362.286		55.251.495,59
01/07/21	30/07/21	17,18	1,98%	30	18.205.336,00	360.466		55.611.961,24
01/08/21	30/08/21	17,24	1,99%	30	18.205.336,00	362.286		55.974.247,42
01/09/21	30/09/21	17,24	1,99%	30	18.205.336,00	362.286		56.336.533,61
01/10/21	30/10/21	17,08	1,98%	30	18.205.336,00	360.466		56.696.999,26
01/11/21	30/11/21	17,08	1,98%	30	18.205.336,00	360.466		57.057.464,92
01/12/21	30/12/21	17,46	2,02%	30	18.205.336,00	367.748		57.425.212,70
01/01/22	30/01/22	17,66	2,04%	30	18.205.336,00	371.389		57.796.601,56
01/02/22	28/02/22	18,30	2,11%	28	18.205.336,00	358.524		58.155.125,31
01/03/22	01/03/22	18,47	2,13%	1	18.205.336,00	12.926		58.168.051,10
					18.205.336,00	18.131.847,13	0,00	58.168.051,10

TITULO VALOR
INTERESES DE MORA
INTERESES DE PLAZO
COSTAS
ABONOS
TOTAL

40.036.203,97
18.131.847,13
0,00
0,00
58.168.051,10

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Dos (02) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial en contra de los señores ALEXANDER CONTRERAS PLAZAS, LUZ HELENA GUERRERO GARAVIZ E ISBELIA CONTRERAS PLAZAS, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 81), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. A su vez, la deuda presenta una aprobación en la liquidación al 13 de Marzo de 2018 por \$40.036.203.97 (ver folio 74). Se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

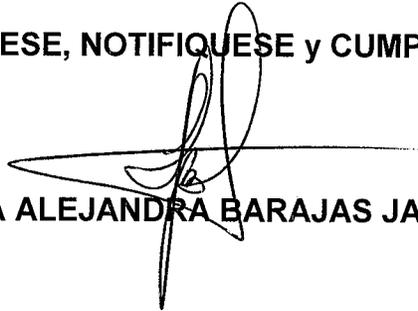
PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 01 de Marzo de 2022 la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$58.168.051.10)**.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'A' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, marzo dos (2) de dos mil veintidós

Se encuentran los autos al Despacho a fin de resolver los memoriales vistos en el folio 27, 32 y 33 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta que, la solicitud allegada por la parte actora, reúne los requisitos del inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a la misma, en el sentido de tenérsele por revocado el poder que le fuera conferido en su momento al Abogado FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR,

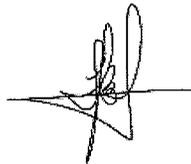
En lo concerniente a la liquidación de crédito, allegada por la parte demandante, vista a folio 32 al 33 ordénese que por secretaria se le corra traslado a la misma.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por revocada la designación hecha al **Dr. FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR** como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: por secretaria, córrase traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, vista a folios 32 y 33.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54 001 40 03-006-2014-00959-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Dos (02) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folio 56) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'B' followed by a horizontal line.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

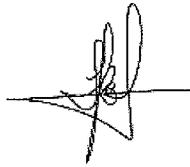
San José de Cúcuta, Marzo dos (02) de dos mil veintidós

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, en el que obra certificado de Avalúo Catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-245175, aportado por la parte ejecutante.

Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G. del G., se tendrá como avalúo del referido inmueble la suma de: **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$42.270.000,00)**, esto es, el valor catastral incrementado en un 50% ,ver folio (82).

Del anterior avalúo se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus observaciones de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del Art. 444 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



02

PROCESO: EJECUTIVO singular
RADICADO: 54-001-40-22-006-2017-00315-00 ✓
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN ✓
DEMANDADO: HENRY CASTELLANOS CASTELLANOS ✓

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento del demandado HENRY CASTELLANOS CASTELLANOS¹, sin que el mismo hubiere comparecido a notificarse personalmente del presente proceso, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el inciso 7° del Art.108 del C.G.P., procederá a nombrarle curador Ad-Litem, para que lo represente en el presente ejecutivo, recayendo la designación en la abogada ANGELA JULIETH VERA ARTEAGA- angelavera.arteaga@hotmail.com, a quien deberá comunicársele la designación **advirtiéndole** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría se procederá oficiar en tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **ANGELA JULIETH VERA ARTEAGA**, como **CURADOR AD-LITEM** del señor HENRY CASTELLANOS CASTELLANOS, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y lo representará en el proceso hasta su terminación.

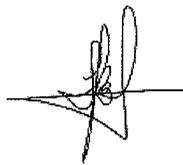
SEGUNDO: SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

¹ Emplazamiento incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 6 de octubre de 2021.

Así mismo, **INFÓRMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, centered on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00142-00.
DEMANDANTE: NORTAC LTDA.
DEMANDADOS: COOMEVA EPS.

San José de Cúcuta, Dos de Marzo de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **NORTAC LTDA**, E.S.P., a través de apoderado judicial en contra de **COOMEVA EPS**.

Atendiendo los lineamientos señalados en la Resolución No. 202232000000189-6 de 2022 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, mediante la cual se ordenó la liquidación y como consecuencia la toma de posesión de COOMEVA E.S.P. S.A., y que en su parte resolutive artículo 3º parágrafo tercero señala que “*el liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el liquidador*”, considera el despacho en cumplimiento de lo ordenado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la remisión de presente proceso de manera virtual a la página web <https://coomeva eps.co/> o físicamente a la sede de COOMEVA EPS, ubicada en la Carrera 100 #11-60 de la ciudad de Cali-liquidador Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA.

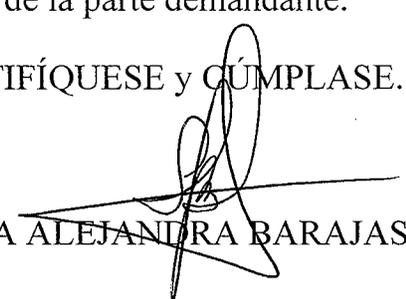
Finalmente se ordena por secretaría expedir la certificación solicitada por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento a lo ordenado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en la Resolución No. 202232000000189-6 de 2022, se ordena la remisión de presente proceso de manera virtual a la página web <https://coomeva eps.co/> o físicamente a la sede de COOMEVA EPS, ubicada en la Carrera 100 #11-60 de la ciudad de Cali-liquidador Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA.

SEGUNDO: Se ordena por secretaría expedir la certificación solicitada por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54 001 40 03-006-2019-00068-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Dos (02) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folio 98) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54 001 40 03-006-2019-00121-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Dos (02) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 84 - 85) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

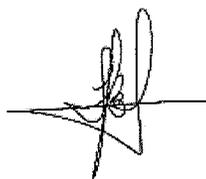
San José de Cúcuta, marzo dos (02) de dos mil dos mil veintidós

Revisada la actuación, se encuentra que la parte demandante no ha efectuado pronunciamiento alguno con el fin de proseguir con el trámite del presente asunto, esto es, adelantar el trámite de notificación de la demandada, BRENDA LORENA BAUTISTA, conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto adiado 5 de agosto de 2019, así las cosas, en virtud de lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., habrá de requerirse al representante judicial de la parte actora para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la publicación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, se dispone:

NUMERAL ÚNICO: REQUERIR al representante judicial de la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe lo pertinente al trámite de notificación de la señora BRENDA LORENA BAUTISTA, conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto adiado 5 de agosto de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Radicado: 54-001-4003-006-2019-00359-00

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	40.000.000,00			40.000.000,00
					40.000.000,00			40.000.000,00
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	40.000.000,00	864.000		40.864.000,00
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	40.000.000,00	860.000		41.724.000,00
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	40.000.000,00	848.000		42.572.000,00
01/02/19	28/02/19	19,70	2,18%	28	40.000.000,00	813.867		43.385.866,67
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	40.000.000,00	856.000		44.241.866,67
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	40.000.000,00	856.000		45.097.866,67
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	40.000.000,00	856.000		45.953.866,67
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	40.000.000,00	856.000		46.809.866,67
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	40.000.000,00	852.000		47.661.866,67
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	40.000.000,00	856.000		48.517.866,67
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	40.000.000,00	856.000		49.373.866,67
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	40.000.000,00	848.000		50.221.866,67
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	40.000.000,00	844.000		51.065.866,67
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	40.000.000,00	840.000		51.905.866,67
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	40.000.000,00	832.000		52.737.866,67
01/02/20	28/02/20	19,06	2,11%	28	40.000.000,00	787.733		53.525.600,00
01/03/20	30/03/20	18,95	2,17%	30	40.000.000,00	868.000		54.393.600,00
01/04/20	30/04/20	18,69	2,14%	30	40.000.000,00	856.000		55.249.600,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,10%	30	40.000.000,00	840.000		56.089.600,00
01/06/20	30/06/20	18,19	2,10%	30	40.000.000,00	840.000		56.929.600,00
01/07/20	31/07/20	18,12	2,09%	31	40.000.000,00	863.867		57.793.466,67
01/08/20	30/08/20	18,29	2,11%	30	40.000.000,00	844.000		58.637.466,67
01/09/20	30/09/20	18,35	2,12%	30	40.000.000,00	848.000		59.485.466,67
01/10/20	30/10/20	18,09	2,08%	30	40.000.000,00	832.000		60.317.466,67
01/11/20	30/11/20	17,84	2,06%	30	40.000.000,00	824.000		61.141.466,67
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	40.000.000,00	808.000		61.949.466,67
01/01/21	30/01/21	17,32	2,01%	30	40.000.000,00	804.000		62.753.466,67
01/02/21	28/02/21	17,54	2,01%	28	40.000.000,00	750.400		63.503.866,67
01/03/21	30/03/21	17,41	2,01%	30	40.000.000,00	804.000		64.307.866,67
01/04/21	30/03/21	17,31	2,04%	30	40.000.000,00	816.000		65.123.866,67
01/05/21	30/05/21	17,22	1,99%	30	40.000.000,00	796.000		65.919.866,67
01/06/21	30/06/21	17,21	1,99%	30	40.000.000,00	796.000		66.715.866,67
01/07/21	30/07/21	17,18	1,98%	30	40.000.000,00	792.000		67.507.866,67
01/08/21	30/08/21	17,24	1,99%	30	40.000.000,00	796.000		68.303.866,67
01/09/21	30/09/21	17,24	1,99%	30	40.000.000,00	796.000		69.099.866,67
01/10/21	30/10/21	17,08	1,98%	30	40.000.000,00	792.000		69.891.866,67
01/11/21	30/11/21	17,08	1,98%	30	40.000.000,00	792.000		70.683.866,67
01/12/21	30/12/21	17,46	2,02%	30	40.000.000,00	808.000		71.491.866,67
01/01/22	30/01/22	17,66	2,04%	30	40.000.000,00	816.000		72.307.866,67
01/02/22	28/02/22	18,30	2,11%	28	40.000.000,00	787.733		73.095.600,00
01/03/22	01/03/22	18,47	2,13%	1	40.000.000,00	28.400		73.124.000,00
					40.000.000,00	33.124.000,00	0,00	73.124.000,00

TITULO VALOR	40.000.000,00
INTERESES DE MORA	33.124.000,00
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	
TOTAL	73.124.000,00

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Dos (02) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Hipotecario seguido por el señor JUAN PABLO QUIROZ BAUTISTA, actuando en nombre propio en contra de ELADIO ALBERTO CARRILLO SILVA, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante y el avalúo catastral allegado.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 48), advierte el despacho que la tasa de interés de mora no se ajusta a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Allegado por la parte demandante el certificado concerniente al avalúo catastral del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con la matrícula 260-152058 de propiedad del demandado, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en esta ejecución, por lo cual, se deberá dar estricto cumplimiento a lo

normado en el Art. 444 del Código General del Proceso, precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$54.852.000), y conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del citado Artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

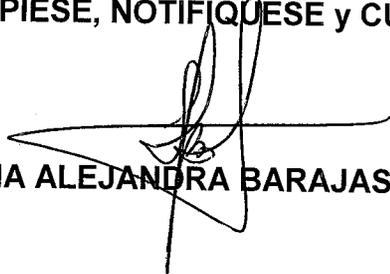
SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 01 de Marzo de 2022 la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS (\$73.124.000)**.

CUARTO: Correr traslado del avalúo catastral presentado por la parte demandante por el termino de diez (10) días, para los efectos indicados en el art. 444 del Código General del Proceso, precisando que su valor corresponde a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$54.852.000)**, y conforme a lo dispuesto en el mismo, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: VERBAL
RADICADO: 54001 40 03 006-2019-00690-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD LIBRE DE CÚCUTA
DEMANDADO: ASEGURADORA FINANZAS CONFIANZA

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el que, en providencia del 14 de febrero de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP., auto en el que además se decretaron pruebas.

Revisada la actuación, se encuentra que la demanda fue admitida el 18 de diciembre de 2020, oportunidad en la que se dispuso en el numeral cuarto, lo siguiente:

*“vincular como Litisconsorcio necesario a la empresa INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVIL DEL NORTE S.A.S. -IMEC DEL NORTE- identificada con NIT #900664373-6 y representada legalmente por WILLIAN ENRIQUE ROJAS ORTEGA identificada con c.c. #88243.640, **notifíquesele personalmente y córrasele traslado por el término de veinte (20) días**”*

Así, se encuentra que dentro de la actuación sólo está notificada la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.-CONFIANZA, la que contestó dentro del término concedido para tal fin y presentó excepciones, lo que no ocurrió respecto de la entidad vinculada como litisconsorte necesario, esto es, la empresa INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVIL DEL NORTE S.A.S. -IMEC DEL NORTE-, proceder que indudablemente configura la causal de nulidad prevista en el 8 del artículo 133 del C.G.P.

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Así las cosas, resulta necesario declarar de oficio la nulidad de la providencia de fecha 14 de febrero de 2022, y en su lugar se dispondrá requerir a la parte actora para que informe lo pertinente respecto de los trámites de notificación ordenados en el numeral cuarto del auto admisorio del 18 de diciembre de 2020.

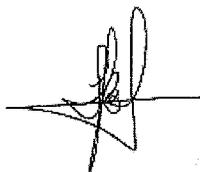
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 14 de febrero de 2022, inclusive.

SEGUNDO: REQUERIR al representante judicial de la parte actora para que informe lo pertinente respecto de los trámites de notificación ordenados en el numeral cuarto del auto admisorio del 18 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO singular
RADICADO: 54-001-40-22-006-2019-00800-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE MEDINA FLOREZ

00

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento del demandado ALVARO ENRIQUE MEDINA FLOREZ¹, sin que el mismo hubiere comparecido a notificarse personalmente del proceso, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el inciso 7° del Art.108 del C.G.P., procederá a nombrarle curador Ad-Litem, para que lo represente en el presente ejecutivo, recayendo la designación en la abogada ISABEL NOERY BLANCO MATEUS- isabelnorey_14@hotmail.com, a quien deberá comunicársele la designación **advirtiéndole** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría se procederá oficiar en tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **ISABEL NOERY BLANCO MATEUS**, como **CURADOR AD-LITEM** del señor ALVARO ENRIQUE MEDINA FLOREZ, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y lo representará en el proceso hasta su terminación.

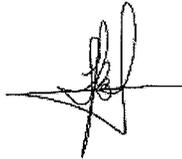
SEGUNDO: SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

¹ Emplazamiento incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 28 de junio de 2021.

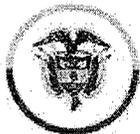
Así mismo, **INFÓRMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Por secretaría librese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO: 540014003-006-2019-00948-00. ✓

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019, a librar mandamiento de pago a favor de **WILSON GALLARDO**, y en contra de **JESSICA PATRICIA BUITRAGO FERNANDEZ**, **SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ** y **GERSON BUITRAGO GONZALEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda. ✓

Los demandados **JESSICA PATRICIA BUITRAGO FERNANDEZ**, **SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ** y **GERSON BUITRAGO GONZALEZ**, se notificaron personalmente en la secretaria del despacho, conforme consta en los folios 11 (anverso), 12, y 13, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no

existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Letra de Cambio), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De la misma manera, por ser procedente lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora, visto a folio 19, se ordenará oficiar al pagador de COMFAORIENTE, con el fin de que tome nota del embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por la señora Sandra Patricia Buitrago Fernández, identificada con cedula de ciudadanía No.1.090.497.344, el cual se limitará hasta por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000,00)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados **JESSICA PATRICIA BUITRAGO FERNANDEZ, SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ y GERSON BUITRAGO GONZALEZ,** conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

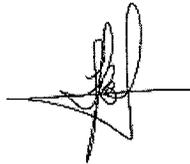
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1.090.497.344, como empleado de COMFAORIENTE. Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la empresa COMFAORIENTE, informando que el demandante es WILSON GALLARDO identificado con C.C. # 5.407.681, limitándose la medida hasta por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11. 600.000,00).

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: \$245.100, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO: 540014003-006-2019-00975-00.

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de los señores **GILBERTO MORENO HERNANDEZ** y **GLADYS CECILIA CASADIEGOS BOTELLO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados **GILBERTO MORENO HERNANDEZ** y **GLADYS CECILIA CASADIEGOS BOTELLO**, se notificaron de conformidad con el Art. 292 del C.G. del P., a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

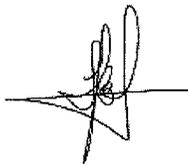
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados **GILBERTO MORENO HERNANDEZ y GLADYS CECILIA CASADIEGOS BOTELLO**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

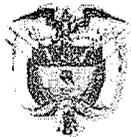
CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.163.277,6** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Marzo Dos(2)de dos mil veintidós(2022).

REF. INTERROGATORIO DE PARTE.
RAD. 54-001-40-03-006-2019-01044-00.
DTE. MONICA KATERINE CARO BAUTISTA.
DDO. Medicuc IPS.

En el presente presente trámite mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, se le requirió a la parte actora para que en el término de treinta(30) días procediera a dar cumplimiento con la notificación al señor FABIO RENE RINCON NAVARRO en su calidad de representante legal de MEDICUC IPS LTDA.

Vencido dicho término sin que la parte actora hubiera dado cumplimiento a lo ordenado al despacho no que queda otro camino que dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula que "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acta de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta(30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..." más adelante continua: "vencido dicho término sin que quien hata promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia ...".

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente trámite por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, marzo dos (02) de dos mil veintidós

Se encuentran los autos al Despacho a fin de resolver los memoriales vistos en el folio 58 al 60 y 62 del presente cuaderno.

En lo concerniente a la liquidación de crédito, allegada por la parte demandante, vista a folio 58 al 60, ordénese que por secretaria se le corra traslado a la misma.

Respecto a la solicitud elevada a folio 62, considera el Despacho que cumplidos los requerimientos de la Ley 1123 de 2007, es procedente acceder a aceptar la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, dando aplicación para tal efecto al Art. 76 del C. G de P. En consecuencia, requiérase a BANCOLOMBIA S.A., con el fin de que sirva designar nuevo apoderado.

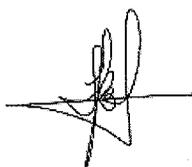
En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Por secretaría, córrase traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, vista a folios 58 al 60.

SEGUNDO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido a la **Dra. FARIDE IVANA OVIEDO MOLINA**, por la parte demandante.

TERCERO: REQUIERASE a BANCOLOMBIA S.A., para que se sirva designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2021-00188-00.
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: JOAQUIN GELVEZ.**

San José de Cúcuta, Dos de Marzo de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial en contra de JOAQUIN GELVEZ.

En atención a los documentos aportados se tiene que el señor **JOAQUIN IGNACIO GELVEZ ALBARRACIN**, padece de ALZHEIMER; razón por la cual el despacho accede a reconocer a **EDUARDO GELVEZ ESTEVEZ** como su agente oficioso por pasiva y a la Doctora **JESSICA ANDREINA GELVEZ PIZA** como su apoderada judicial, como también se dispone tener por presentado el escrito de réplica a la demanda y los medios exceptivos.

Atendiendo la solicitud presentada por el agente oficioso, teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se dispone aceptar el amparo de pobreza solicitado y se exonera al agente oficioso de prestar la caución señalada en artículo 57 del C.G.P. ni a pagar los demás gastos señalados en el artículo 154 ibídem.

Suspender el trámite de la presente actuación por el término de treinta(30) días, para los efectos que señala el artículo 57 del Código General del Proceso, los cuales empezarán a contarse a partir de la notificación de la presente providencia mediante anotación por estado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2021-00188-00.
DEMANDANTE: GASESE DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: JOAQUIN GELVEZ.

San José de Cúcuta, Dos de Marzo de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial en contra de JOAQUIN GELVEZ.

Atendiendo la solicitud de INCIDENTE DE DESEMBARGO presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, el despacho dispone correr traslado de la misma a la parte demandante por el término de tres(3) días de conformidad con el artículo 129 del C.G.P. para que se pronuncie sobre el mismo.

Finalmente se dispone requerir a la parte incidentalista para aporte la prueba que refleje que el dinero consignado en la cuenta bancaria embargada corresponde efectivamente a dineros provenientes del programa INGRESO SOLIDARIO, lo anterior teniendo en cuenta que esta carga no corresponde asumirla al Juzgado, pues, de conformidad con el artículo 78 numeral 10 las partes deben abstenerse de solicitar al Juez la consecución de pruebas que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



San José de Cúcuta, febrero 28 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

o)

PROCESO: PERTENENCIA – Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2021-00770-00 ✓
DEMANDANTE: MYRIAM ROSA GONZÁLEZ RODRIGUEZ ✓
DEMANDADO: LUZ MARINA MOLINA CARREÑO ✓

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, febrero 28 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el representante legal de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

09

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
– Verbal Sumario.
RADICADO: 540014003006-2021-00812-00
DEMANDANTE: ENRUTADOS POR COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: LUZ ENIT BAYONA PEREZ

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el representante legal de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, febrero 28 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2021-00824-00 ✓
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. ✓
DEMANDADO: NEYDER YESID TORRADO SANCHEZ ✓

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, febrero 28 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

00

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2021-00825-00 ✓
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. ✓
DEMANDADO: OLGA LUCIA OROZCO LOPEZ ✓

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

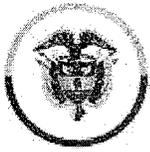
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, febrero 28 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2021-00836-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MELANYE QUIÑONES OCAMPO

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

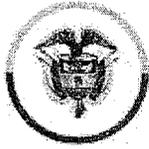
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00956-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: NANCY ALBINO BECERRA

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **NANCY ALBINO BECERRA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1°. El poder especial conferido por el representante legal de la entidad demandante a la apoderada judicial, no está dirigido al Juez de conocimiento, como lo indica el párrafo segundo del artículo 74 del C.G.P., en el entendido que el mismo no fue dirigido a los jueces civiles municipales del municipio.

2°. La demanda presentada no está dirigida a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.

3°. Los hechos no están debidamente determinados, en cuanto no existe coherencia con lo cobrado en el título valor presentado, toda vez que, en este último se persigue el pago de un capital por la suma de \$23'653.897,00; y de los hechos narrados se desprende que la parte demandante persigue una suma total de capital correspondiente a \$47'307.794,00, lo que contraviene lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

4°. El acápite de pretensiones no cumple con el los requisitos de precisión y claridad establecidos en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, en las mismas solicita el pago de una suma por capital correspondiente a \$47'307.794,00, cuando el título valor allegado refleja una suma por capital correspondiente a \$23'653.897,00.

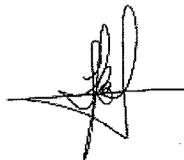
Así las cosas y de conformidad con los artículos 74 y 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía. *oD*
RADICADO: 540014003006-2021-00957-00 ✓
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA ✓
DEMANDADO: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR C.D.A. ✓
AVANZAR CARROS S.A.S. y RICHARD IGNACIO
ARELLANO CONTRERAS.

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente, para resolver la solicitud de retiro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso, realizada por la apoderada judicial de la parte actora y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema Microsoft Teams – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, realizada por la procuradora judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema Microsoft Teams – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: RESCISIÓN DE CONTRATO –Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2022-00073-00
DEMANDANTE: ANGIE VANESSA ARANGO PÉREZ
DEMANDADO: CIRO ENRIQUE ARANGO CORZO

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa de Rescisión de Contrato a tramitar por el procedimiento verbal sumario instaurada por la señora **ANGIE VANESSA ARANGO PÉREZ**, en contra del señor **CIRO ENRIQUE ARANGO CORZO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1°. La demanda presentada no está dirigida a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.

2°. Los hechos no están debidamente determinados, no existe coherencia en los mismos, ya que de su narración no se logra determinar si la acción rescisoria busca dejar sin efecto el poder que indica la demandante en el tercer numeral del acápite de los hechos firmo con el señor CIRO ENRIQUE ARANGO CORZO o, si lo que busca es cobrar dineros adeudados por el señor ARANGO CORZO a la demanda, toda vez que, la misma hace referencia a la existencia de un documento que contiene una obligación expresa, clara y exigible a favor de la demandante, sin embargo, ni el poder que indica la demandante confirió al señor CIRO ENRIQUE ARANGO C., ni otro documento que contengan una obligación expresa, clara y exigible fue anexado con la demanda; contexto que debe aclararse por la actora so pena de ser rechazada la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5ª del artículo 82 del C.G.P.

3°. El acápite de pretensiones no cumple con los requisitos de precisión y claridad establecidos en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, en la primera pretensión hace referencia a aspiraciones propias de un proceso declarativo, sin expresar exactamente cual contrato es el objeto de la demanda; y por otro lado, las pretensiones segunda y tercera son propias de un proceso ejecutivo, lo que genera dificultades a la parte demandada en el ejercicio de su defensa y por otro lado no permite a la juzgadora conocer con certeza el objeto y alcance de lo pretendido, circunstancia que de no ser subsanada conducirá al rechazo de la demanda en obediencia de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. Así mismo, debe aclarar la demandante en el caso de tratarse de un proceso ejecutivo, cual exactamente es el documento entre los allegados al plenario que en su consideración presta merito ejecutivo, y cual contrato de los que en su sentir padece de vicios, precisándose por parte del Despacho que ni en el libelo demandatorio, ni en los anexos allegados existe documento alguno que preste merito ejecutivo, ni documento que hubiese sido firmado únicamente por las partes aquí intervinientes que tenga que ser objeto de declaración alguna por parte del Despacho.

4°. La cuantía no se encuentra correctamente cuantificada, toda vez que, si el objeto de la demanda es la rescisión de un contrato, éste en su totalidad fue realizado por una suma distinta a la indicada en el acápite de cuantía del libelo demandatorio, lo que causaría cambios al determinar el trámite que se le debe dar al presente proceso, según lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

5°. No se allegó junto con la demanda el poder que en el hecho tercero de la libelo demadatorio la actora otorgó al señor CIRO ENRIQUE ARANGO CORZO, de igual forma se omitió allegar anexa al libelo la escritura pública con la que se debió protocolizar la sucesión intestada de los causantes Diana Amparo Pérez Ortiz (q.e.p.d.) y Nivaldo Arango Corzo (q.e.p.d.), contraviniendo de esta forma lo previsto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

6°. Se observa que no se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 621 del Código General del Proceso, pues no se allegó con la demanda Acta alguna de haberse realizado Audiencia de Conciliación que certifique el agotamiento del requisito exigido.

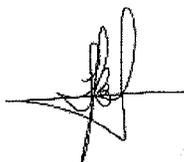
Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 621 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ